

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 963

Panamá, 29 de mayo de 2024

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.
Expediente 773872023.

La firma forense Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de **Azucarera Nacional, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-RECH-002-2023 de 15 de febrero de 2023, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-RECH-002-2023 de 15 de febrero de 2023, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, a través de la cual se rechazó el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado, “Extracción de minerales no metálicos (piedra caliza)”, cuyo promotor es la sociedad **Azucarera Nacional, S.A;** toda vez, que dicha actividad comercial es incompatible con los objetivos del área protegida, río

Santa María, el cual, fue declarado patrimonio natural nacional por medio de la Ley 339 del 16 de noviembre de 2022 (Cfr. fojas 4 y 38 a 43 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, le fue rechazada la solicitud del Estudio de Impacto Ambiental, porque la actividad comercial que pretenden realizar es incompatible con los objetivos del área protegida, río Santa María, el cual, fue declarado patrimonio natural nacional por medio de la Ley 339 del 16 de noviembre de 2022 (Cfr. fojas 38 a 43 del expediente judicial).

De la defensa del acto objeto de reparo.

Cabe manifestar que, el Ministerio de Ambiente tiene como función primordial, la ***“protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes”***, y, que la evaluación de los estudios de impacto ambiental constituye uno de los mecanismos trascendentales para el cumplimiento de sus fines institucionales; razón por la cual, considera este Despacho que el acto acusado de ilegal fue emitido de conformidad con los preceptos constitucionales y legales contenidos en los artículos 118, 119 y 120 de nuestra Carta Magna, en concordancia con los artículos 1 y 2 (numeral 10) de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, orgánica de dicha entidad, sobre todo, al considerar las apreciaciones vertidas por la Dirección de Seguridad Hídrica de la misma entidad respecto a las actividades contempladas por la accionante dentro del área protegida, río Santa María (Cfr. foja 334 del cuaderno judicial).

Bajo esa premisa, no podemos pasar por alto lo señalado por la apoderada judicial de la accionante, en cuanto señala que el Ministerio de Ambiente inobservó el debido proceso legal y el principio de estricta legalidad, pues, tal como señalamos en el párrafo precedente la actuación del ente demandado dentro del proceso de evaluación de la solicitud presentada por la activadora judicial se ejecutó en apego a lo normado en la Constitución Política y la Ley; como también, respetándole su Derecho a

ampliar el Estudio de Impacto Ambiental mediante nota aclaratoria; y posteriormente, permitiéndosele presentar sus descargos a través del recurso de impugnación correspondiente (Cfr. fojas 93 a 238 y 310 a 324 del cuaderno judicial).

Además, porque el ente demandando, previo a la emisión de la inviabilidad ambiental y legal del Estudio de Impacto Ambiental presentado por **Azucarera Nacional, S.A.**, cumplió con todos y cada uno de los trámites fundamentales aplicables a este tipo de evaluaciones, realizando las consultas respectivas a las unidades ambientales sectoriales y a sus distintas direcciones; por lo que, no se ha incurrido en vicio de nulidad alguna.

En ese contexto, somos del criterio que la solicitud de nulidad inferida por la activadora judicial, no tiene cabida, toda vez, que no se ha demostrado hasta este momento procesal, que el **debido proceso** haya sido lesionado por actuaciones que implicaran desconocimiento o incumplimiento de las correspondientes garantías fundamentales, por parte de la entidad.

De la retroactividad de la Ley.

Otro aspecto a destacar, es que la sociedad **Azucarera Nacional, S.A.**, presentó la solicitud de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental el 12 de septiembre de 2022, y que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 339 de 16 de noviembre de 2022, dicho trámite se encontraba en fase de evaluación y análisis; razón por la cual, contrario a lo alegado por la apoderada especial de la recurrente, esa era la norma aplicable al momento en que el Ministerio de Ambiente emitió el acto atacado (Cfr. foja 1 del cuaderno judicial).

En ese sentido, y, siendo que la accionante pretende desarrollar el proyecto denominado, “Extracción de minerales no metálicos (piedra caliza)”, dentro de la cuenta del río Santa María en el corregimiento de Peñas Chatas, en el distrito de Ocú, provincia de Herrera; el Ministerio de Ambiente, mediante el acto confirmatorio resolvió mantener el rechazo al estudio de impacto ambiental bajo estudio, por ser incompatible con los objetivos establecidos que se desprenden de los artículos 2, 8, 9

(numeral 1) y 12 de la Ley 339 de 16 de noviembre de 2022 (Cfr. fojas 44 a 46 del expediente judicial).

De igual manera, cobra relevancia, lo establecido en los artículo 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señalan el orden jerárquico de las disposiciones legales que deben ser aplicadas por las instituciones al momento de expedir una decisión administrativa, y, que disponen además que: **“Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente...”**.

Así las cosas, mal puede advertir la recurrente, que ha sido violado el principio de legalidad por aplicación de normas de manera retroactiva, pues, el marco regulatorio contenido en la Ley 339 de 2022 no va en detrimento de un derecho adquirido por ella; pues, su solicitud de estudio de impacto ambiental todavía se encontraba en fase de evaluación al momento de la promulgarse dicha Ley, situación que fue corroborada por el Ministro de Ambiente, en su Informe explicativo de conducta, y cito: *“...Es preciso señalar que durante el proceso de evaluación del EsIA, fue promulgada la Ley 339 de 16 de noviembre de 2022... ‘Que declara Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica a la cuenca del río Santa María.’...Por su parte, la DAPB, mediante MEMORANDO-DAPB-M-2216-2022, recibido el 29 de diciembre de 2022, responde... señalando, entre otras cosas, que en apego a la Ley 339 del 16 de noviembre de 2022, el presente proyecto es incompatible con lo normado...”* (Cfr. fojas 58 a 61 del expediente judicial).

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 558 de 21 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera admitió como medios de convicción, una serie de pruebas documentales aportadas por la recurrente; y, las copias autenticadas del expediente administrativo II-091-2022, que fue aducido por las partes (Cfr. fojas 440 a 446 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la activadora judicial promovió y sustentó recurso de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, al considerar que se habían

inadmitido una serie de pruebas que estaban estrechamente relacionadas con el objeto del proceso.

A pesar de lo señalado, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal, por medio de la Resolución de ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), resolvieron confirmar el Auto de Pruebas 558 de 21 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de no admitir los medios probatorios aportados y propuestos por quien demanda (Cfr. fojas 485 a 493 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución DEIA-IA-RECH-002-2023 de 15 de febrero de 2023, emitida por el **Ministerio de Ambiente**; y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General